



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veintidós.

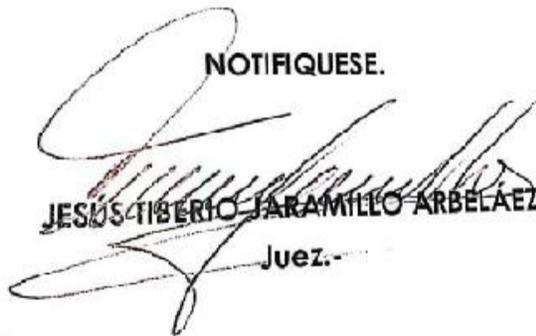
Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Deben indicarse tanto los fundamentos jurídicos, como los facticos que sustentan el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y tratándose de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, la misma puede realizarse, por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario, o por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido siempre y cuando se den los requisitos legales establecidos para ello. Y en el presente caso obra dentro de los anexos agregados al escrito de demanda, acta de acuerdo de conciliación Nro. 61253 a través de la cual las partes en contención reconocen voluntariamente la existencia de la unión marital de hecho.

SEGUNDO.- De pretenderse la disolución de la sociedad patrimonial, debe adecuarse tanto el escrito de demanda, como el poder otorgado al profesional del derecho.

TERCERO.- En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOSE HEDIR GARCES SALDARIAGA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 185.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional: **j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-